

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-**2022-00037-00**
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO RUBIO ESPINOSA
ACCIONADO: JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ D.C., y ARCHIVO CENTRAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por a través de apoderado judicial por el señor JAIME ORLANDO RUBIO ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.109.850, en contra del JUZGADO ONCE (11) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., y ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ D.C.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"6.1. Señor(a) Juez Constitucional de Tutela, le solicito a usted como garante de los derechos fundamentales, que ordene al JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, cesar la vulneración de los derechos del Señor JAIME ORLANDO RUBIO ESPINOSA, como lo es el debido proceso.

6.2. .Señor(a) Juez Constitucional de Tutela, le solicito a usted como garante de los derechos fundamentales, que ordene al JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, que en termino de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, se dispongan a levantar la medida cautelar que tiene el vehículo de PLACASCYR237, MARCA CHEVROLET, LINEAAVEO, MODELO2008, CLASEAUTOMOVIL, COLORROJO, SERVICIOPARTICULAR, MOTORF16D3854544C, SERIE9GATJ51678B034943, CHASIS 9GATJ51678B034943.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que solicitó el desarchive del proceso No. 11001400303720130073701, toda vez que el BANCO CAJA SOCIAL, solicitó la medida cautelar que recae sobre el automotor de placas CYR-237, propiedad del accionante.

Para la fecha, el proceso objeto de la medida cautelar interpuesta, se encuentra terminado, por cumplimiento de la obligación, por tanto, no se justifica que se mantenga vigente la medida cautelar.

Añadió que desde el 16 de febrero de 2021, hasta la fecha, se va a cumplir un año sin levantar la medida, no teniendo conocimiento si se desarchivó o no el proceso 2013-00737-01, así como también desconoce si se procedió a hacer el levantamiento de dicha cautela.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 8 de febrero de 2022, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción

CONTESTACIÓN:

EL JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: Señaló que ciertamente en esa oficina judicial, se tramitó el proceso Ejecutivo Prendario No. 2013-00737, de BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de JAIME ORLANDO RUBIO ESPINOSA, el cual se dio por terminado mediante auto interlocutorio de 14 de enero de 2015, declarando el pago total de la obligación, y en consecuencia, se ordenó levantar las medidas cautelares.

Afirmó que en el año 2015, se archivó el prenombrado proceso en la caja 25 de ese año, el cual el 17 de enero de 2022, fue desarchivado y puesto a disposición del despacho, en atención a la solicitud de desarchive del accionante JAIME ORLANDO ESPINOSA. En este punto hace énfasis el despacho en que, después del desarchive, no se han recibido solicitudes frente a este.

Posteriormente, en atención a la relación fáctica traída a colación en el escrito de tutela, el despacho se comunicó al celular del accionante No. 3105693308 informándole que el expediente 2013-00737-00 se encuentra desarchivado, el cual únicamente afirmó que hablaría con su abogado.

Finalmente, concluye el despacho, que se deben negar las pretensiones del escrito de tutela, toda vez que esa no ha trasgredido derecho fundamental alguno del accionante, aún más cuando no reposan en el plenario solicitudes pendientes, y es deber del solicitante, elevar las peticiones encaminadas a obtener la actualización de oficio de levantamiento de la medida requerido.

JAIME ORLANDO RUBIO ESPINOSA: *El 9 de febrero del año en curso, allegó memorial donde solicitó al JUZGADO ONCE (11) PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C., se sirva levantar las medidas cautelares que recaen en el vehículo de placas CYR-237.*

BANCO CAJA SOCIAL S.A: *A través de su apoderado judicial Dr. JOEL ASCANIO PEÑALOZA, hizo un recuento de las actuaciones más relevantes del proceso que cursó en el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el radicado 2013-00737, donde señaló que este proceso fue terminado por el pago total de la obligación.*

En base a los hechos de la acción constitucional, afirmó que ninguno de ellos demuestra vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, por tanto, solicita ser desvinculado, como quiera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ D.C.: *En su pronunciamiento allegó certificación de la gestión realizada dentro de la acción constitucional de la referencia, con el fin de que esta sea tenida en cuenta a la hora de proferir el fallo; afirmó que el expediente fue desarchivado con el Acta de Entrega No. 45004 del 15 de diciembre de 2021, y retirado de las instalaciones de Bodeguita de Archivo Central el 17 de enero de 2022 por el JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., y ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ D.C., han desconocido los derechos fundamentales al debido proceso, acceso y a la administración de justicia del señor JAIME ORLANDO RUBIO ESPINOSA, al no levantar las medidas cautelares que recaen en el

vehículo con placas CYR-237, pese a haber realizado la solicitud desde el 16 de febrero de 2021.

Así las cosas, y como se alega la violación al debido proceso y acceso a la administración de Justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares^[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)".

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

....

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,[31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

Revisado el escrito de tutela, cabe indicar que lo que motiva la interposición de la presente acción es que el Juzgado accionado, según afirma el accionante, no ha resuelto la solicitud levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas CYR-237, radicada el 16 de febrero de 2021.

Es preciso señalar que una vez verificadas las actuaciones surtidas y las pruebas aportadas al trámite, se tiene que si bien existe una solicitud encaminada a la

elaboración del oficio requerido para realizar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en el automotor CYR-237 (Folio No. 22 de los anexos del escrito de tutela), dicha solicitud fue remitida el 28 de enero de 2021 al correo cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo electrónico que corresponde al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ D.C., no siendo este el juzgado de conocimiento del proceso No. 2013- 00737-00, pues, dicha solicitud debió ser remitida al correo j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, del JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE – BOGOTÁ D.C.

Por tanto, es claro tal como lo afirmó la autoridad judicial accionada, que no ha recibido solicitud alguna del accionante, por tanto no puede endilgársele omisión alguna en la elaboración del oficio solicitado, pues formalmente, no vislumbra el despacho que este haya sido radicado correctamente ante el juzgado competente.

De otro lado, en observancia del escrito allegado posteriormente por el accionante JAIME ORLANDO RUBIO ESPINOSA, se observa que el 9 de febrero del año en curso, esto es cuando ya se había presentado esta acción de tutela, fue radicada en el correo j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitud de elaboración de oficio ante el JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C., para que este se sirva levantar las medidas cautelares que recaen en el vehículo de placas CYR-237 (Folio No. 1-4, de 06.accionanteAllegaMemorial&anexos del expediente digital); por tanto, hasta esa fecha se tiene radicada la solicitud, lo cual corrobora que el Juzgado accionado no ha desconocido los derechos fundamentales del accionante.

Así mismo, en concordancia con la respuesta brindada por la autoridad judicial accionada & Archivo central, (Folio No. 2 de la respuesta Archivo central) se encontró que el expediente 2013- 00737-00 fue desarchivado el 17 de enero de 2022, siendo este requisito sine qua non, para realizar la elaboración del oficio levantando las medidas; situación que fue puesta en conocimiento del señor JAIME ORLANDO RUBIO ESPINOSA. (Folio No. 5 de la contestación del Juzgado11pequeñascausas)

En este punto, es menester indicarle al accionante, que no puede pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales y aduciendo la violación al debido proceso, y acceso a la administración de justicia crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos para la elaboración del oficio requerido.

Por consiguiente, se reitera no se encuentra prueba alguna de que deje ver la violación de los derechos fundamentales alegados y por tanto se negarán las pretensiones de la demanda.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela promovida por JAIME ORLANDO RUBIO ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.109.850, contra JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., y ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addcd89f325d53be161868bdb805c638f6b01ce2c0d3531dab57623df1dc19e5**

Documento generado en 15/02/2022 11:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>